

UP-ICC México Moot

*Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de
Inversión*

Escrito Inicial de Demanda

Equipo No. 34

**PARTE
ACTORA:**

Muralistas, S.A. de
C.V.

Monterrey, Nuevo León
México

DEMANDANTE

**PARTES
DEMANDADA
S:**

Carlos Martínez
Gutiérrez

Colombia

DEMANDADO

ÍNDICE

HECHOS	1
A. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN EN LONDRES.	6
B. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE ORDENAR AL SR. MARTÍNEZ LA EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA AL PRECIO AL QUE LA OBRA FUE SUBASTADA.	7
C. EL SR. MARTÍNEZ INCUMPLIÓ EL CONTRATO PACTADO CON MURALISTAS....	10
D. EL TRIBUNAL ARBITRAL ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR A MURALISTAS LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL SR. MARTÍNEZ CON LA VENTA DE LA OBRA DURANTE LA MENCIONADA SUBASTA.	11
PETITORIOS	13
Anexo I.....	15

ABREVIACIONES

Artículo y Artículos	Art./ Arts.
Asociación Internacional de Transporte Aéreo	IATA
Cámara de Comercio Internacional	CCI
Caso Hipotético del Concurso UP-ICC México Moot	CH
Código Civil Federal	CCF
Código de Comercio	CCo
Contrato de Compraventa entre Muralistas, S.A. de C.V. y I Carlos Martínez Gutiérrez	CONTRATO
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG
Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras	Convención de Nueva York
Corte Internacional de Arbitraje	Corte
Corte Internacional de Arbitraje en Londres	LCIA

Fracción	Fracc.
Muralistas, S.A. de C.V.	MURALISTAS
Obra de arte llamada “El Gallinero”	la OBRA
Página	p.
Párrafo y Párrafos	Párr. / Párrs.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2017	Reglamento de la CCI
Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional	Reglamento de la IBA
Sr. Carlos Martínez Gutiérrez	Sr. MARTÍNEZ
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

REFERENCIAS DOCTRINALES

Autor	Título
Gary B. Born	International Arbitration: Law and Practice.
Ingeborg Schwenzer y Edgardo Muñoz	Schlechtriem & Schwenzer: Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

Autoridad	Fecha	Caso
Corte de Barcelona	1999	Spain 7 June 1999 Appellate Court Barcelona Citado como: <i>Clothes case</i>

HECHOS

1. MURALISTAS, la “**DEMANDANTE**”, es una empresa dedicada a la comercialización de obras de arte, montaje de exhibiciones y también cuentan servicios de asesoría a museos y galerías, constituida conforme a las leyes de México y con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
2. El Sr. MARTÍNEZ, el “**DEMANDADO**”, cuenta con nacionalidad y residencia en Colombia, se ha hecho de una fama al estar entre los hombres de negocios más ricos de su país natal con una fortuna estimada en los diez billones de dólares. Tiene acciones en la empresa de telecomunicaciones más importante del Cono Sur y es además un conocido coleccionista de arte.
3. El **16 de enero de 2019**, la Sra. Andrea Bonfil Olmos, Directora General de MURALISTAS, contactó al Sr. August Brown, Gerente del Family Office del Sr. MARTÍNEZ, para ofrecer la compra de una pintura del artista Colombiano DiPosso con el nombre “El Gallinero”, la “**OBRA**”.
4. El día **8 de febrero de 2019** se llevó a cabo una junta presencial en las instalaciones del Family Office propiedad del Sr. MARTÍNEZ en Miami donde se hablaron los términos de compraventa de la OBRA.
5. El **11 de febrero de 2019**, la Sra. Bonfil (MURALISTAS) envió por correo electrónico el proyecto de CONTRATO para la compraventa de dicha OBRA al Sr. Brown (para el Sr. MARTÍNEZ).

6. El **13 de febrero de 2019**, el Sr. Brown remitió el CONTRATO firmado por el Sr. MARTÍNEZ sin realizar modificación alguna al proyecto remitido por MURALISTAS. El 15 de febrero de 2019, la Sra. Bonfil firmó el “**CONTRATO**” en representación de MURALISTAS, regresando una copia firmada al domicilio legal del Sr. MARTÍNEZ.
7. El **22 de febrero 2019**, Worldwide Bank emitió la Carta de Crédito sujeta a las Reglas UPC 600 de la CCI, conforme a los términos del CONTRATO, en favor del Sr. MARTÍNEZ (en adelante, la “Carta de Crédito”).
8. El **28 de febrero de 2019**, el Sr. MARTÍNEZ contrató los servicios de Artdelivery Ltd., empresa estadounidense especializada en el transporte internacional de arte, a efecto de comenzar un proceso de preparación, embalaje y seguridad de la OBRA conforme al CONTRATO.
9. El **15 de marzo de 2019**, el Sr. MARTÍNEZ fue notificado por sus abogados sobre la negativa del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura de Colombia sobre la validación y solicitud de exportación registrada el 4 de marzo de 2019.
10. El **19 de marzo de 2019**, la empresa Artdelivery cargó la OBRA a bordo de un avión privado propiedad de una empresa panameña controlada por el Sr. MARTÍNEZ. El Conocimiento de Embarque Aéreo fue emitido por un agente de la IATA, antiguo compañero de estudios del Sr. MARTÍNEZ, y enviado a las Partes y la empresa Artdelivery.

11. Al aterrizar en el Aeropuerto Heathrow en Londres la madrugada del **20 de marzo de 2019**, los pilotos de la aeronave y un agente de Artdelivery fueron arrestados por la Interpol bajo sospecha de extracción o tráfico ilegal de bienes culturales. En el mismo acto, la OBRA fue trasladada al Museo Tate de Arte Moderno, para su custodia y conservación durante las investigaciones.
12. En correo electrónico del **21 de marzo de 2019** dirigido al Sr. MARTÍNEZ, la Sra. Bonfil indicó que, de no conseguir tomar posesión de la OBRA a tiempo para la subasta del **26 de marzo de 2019**, el CONTRATO sería declarado resuelto por MURALISTAS.
13. La Sra. Bonfil solicitó al Sr. MARTÍNEZ abstenerse de cobrar la Carta de Crédito hasta no concluir la investigación realizada por las autoridades correspondientes.
14. El **22 de marzo de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ en Bogotá respondieron que, según los términos del CONTRATO, el Sr. MARTÍNEZ había cumplido con todas sus obligaciones.
15. En la misma fecha, el Sr. MARTÍNEZ se presentó en las oficinas de Worldwide Bank en Miami, Florida para cobrar la Carta de Crédito emitida en su beneficio por MURALISTAS. Tras la revisión de los documentos que debía proporcionar, el banco se negó al pago, argumentando el principio de strict compliance en las UPC 600.
16. La OBRA no fue ofertado en la subasta organizada por la casa Universe el **26 de marzo de 2019**.

17. La OBRA fue regresada a Artdelivery el **12 de abril de 2019** por la policía londinense.
18. Las autoridades correspondientes concluyeron que se trataba de una distracción del Jefe de la Dirección de Patrimonio, quien, había utilizado una firma equivocada, no registrada.
19. El **26 de marzo de 2019**, la Sra. Bonfil asistió a la subasta organizada por Universe. Con antelación, se había disculpado por teléfono con el Director de la casa londinense, el Sr. James Silverstone, por dejar pasar la oportunidad, que él personalmente le había otorgado, de ofrecer una obra poco conocida en los círculos internacionales de coleccionistas y museos.
20. El **27 de marzo de 2019**, la Sra. Bonfil envió un correo electrónico al Sr. MARTÍNEZ, con copia a sus abogados, en el que declaró resuelto el CONTRATO.
21. El **28 de marzo de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ requirieron que el pago del precio pactado se realizara por transferencia electrónica.
22. El **11 de abril de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ informaron a la Sra. Bonfil que la OBRA sería puesta a disposición de MURALISTAS el día siguiente, contra la transferencia de USD 2'000,000 a la cuenta bancaria proporcionada en el mismo mensaje.
23. El **15 de abril de 2019**, el Sr. Silverstone contactó al Sr. MARTÍNEZ para ofrecerle un lugar para la OBRA, en la subasta a puertas cerradas organizada por Universe el **1 de mayo de 2019**.

24. El **16 de abril de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ informaron a la Sra. Bonfil que en vista del incumplimiento esencial de MURALISTAS de recibir la OBRA conforme al CONTRATO y la CISG, así como su contravención del artículo 48 CISG, declaraban el CONTRATO resuelto, reservando el derecho del Sr. MARTÍNEZ a reclamar cualquier daño de ahí derivado.

25. El **1 de mayo de 2019**, la fue vendido por el Sr. MARTÍNEZ en una subasta privada celebrada en la ciudad de Londres. Conforme a las reglas de la subasta aceptadas por los participantes, éstos y el Sr. MARTÍNEZ, debían guardar absoluta confidencialidad respecto a la identidad de los pujantes y los montos ofrecidos, so pena de incurrir en incumplimientos sancionados con sumas de dinero acordadas, exigibles conforme a derecho inglés.

ARGUMENTOS

A. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN EN LONDRES.

26. En el CONTRATO celebrado entre MURALISTAS y Sr. MARTÍNEZ, las partes pactaron en la cláusula decimosegunda [CH p. 19] que todas las controversias serán resueltas de forma definitiva por un tribunal compuesto por tres árbitros con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, nombrados conforme al reglamento de arbitraje de la CCI vigente, conforme a la CISG y el derecho mexicano vigente, sin embargo, la Corte Internacional de Arbitraje en Londres no se rige por el reglamento de la CCI, aunado a esto, el Reino Unido no es parte del CISG.

27. En el Reglamento de la LCIA se establece que “Se presumirá la aceptación de las partes para someter la instrucción de un arbitraje **a las disposiciones del presente Reglamento** (en lo sucesivo, el Reglamento) o a las de cualquier otro Reglamento modificado y aprobado por la LCIA antes del inicio del arbitraje, cuando, por medio de cualquier convenio arbitral o por medio de cualquier referencia escrita, dichas partes se sometan a arbitraje bajo el Reglamento o por la Corte de la LCIA. [...]”.

28. Reino Unido no es un Estado parte de la CISG [Born, 2012], el art. 1 de la CISG establece que “La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; [...]”.

29. Las partes acordaron que el arbitraje sería conforme al reglamento de arbitraje de la CCI, por esta razón y por lo establecido en el párrafo anterior, el arbitraje en cuestión no podría tomar lugar en la LCIA.

30. Un enfoque similar fue adoptado por la Audiencia Provincial de Barcelona (*Appellate Court*), a través del Juzgado de Primera Instancia, donde se estableció: *“El fallo fue conforme a con el artículo 1(1)(b) del CISG, el cual estipula que la CISG es aplicable a contratos de compra venta entre partes, cuyos lugares de negocios son de diferentes Estados, cuando las reglas de derecho internacional prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”* [*Clothes case*]. Es decir, la CISG solo es aplicable en un Estado Contratante del Convenio.

B. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE ORDENAR AL SR. MARTÍNEZ LA EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA AL PRECIO AL QUE LA OBRA FUE SUBASTADA.

31. El tribunal arbitral debe ordenar al Sr. MARTÍNEZ la exhibición de información relacionada al precio al que la OBRA fue adjudicada al mejor postor de la subasta privada organizada por *Universe*, con base en el Capítulo tres, Jhean-Louis Devol denominado, *“Las terceras partes y el acuerdo de arbitraje”*, de la Convención de Nueva York, en la cual se lee: *“Así pues, los terceros se pueden encontrar de repente envueltos en un acuerdo de arbitraje, o hasta en actuaciones de arbitraje que ya están en marcha.”* . Es decir, los terceros se pueden involucrar en un caso de arbitraje.

32. En el caso en concreto, el mejor postor, quien adquirió la Obra, se ve involucrado en el proceso arbitral, dado que el CONTRATO celebrado entre él y el Sr. MARTÍNEZ, es un elemento clave para determinar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del CONTRATO celebrado entre MURALISTAS y el Sr. MARTÍNEZ.
33. Asimismo, el Reglamento de la CCI en su Art.22, fracc.3, Conducción del arbitraje, establece: “*A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.*” Dicho de otra manera, cualquier elemento presentado dentro del proceso arbitral, podrá conservar su confidencialidad.
34. Consecuentemente, la exhibición de información entregada al proceso arbitral, seguirá conservando su carácter de confidencialidad, bajo la tutela del Tribunal Arbitral, dado que dicha información es de suma importancia para el cálculo de daños y perjuicios a nuestro favor, y la ejecución del laudo arbitral.
35. Simultáneamente, el Reglamento de la IBA, en su Art. 22 (9), estipula: “*Si una de las Partes desea que se exhiban Documentos de una persona u organización que no sea parte del arbitraje y respecto de la cual la Parte no pueda obtener los Documentos por sí misma, tal Parte podrá solicitar, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, que se tomen cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener los Documentos requeridos, o pedir permiso al Tribunal Arbitral para adoptar tales medidas por sí misma. Dicha solicitud deberá ser presentada al Tribunal Arbitral y a las otras Partes por escrito, y deberá contener las*

especificaciones del Artículo 3.3., en tanto estás fueran aplicables.”. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior, si existe un interés en la exhibición de un documento confidencial, es facultad del Tribunal Arbitral expedir una orden para su obtención y presentación, dentro del proceso arbitral.

36. Conforme a lo estipulado en el art. anterior, se adjunta en la presente demanda como “**ANEXO 1**”, la solicitud al Tribunal Arbitral, para obtener los documentos necesarios para que el mismo pueda hacer el cálculo adecuado de los daños y perjuicios a nuestro favor.

37. Del mismo reglamento, Reglamento de la IBA, ya mencionado anteriormente, dispone en su Art. 3 (13), lo siguiente: “*Cualquier Documento presentado o exhibido en el arbitraje por una Parte o por un tercero que no sea de dominio público será tratado como confidencial por el Tribunal Arbitral y por las otras Partes y sólo podrá usarse en relación con el arbitraje. Este requisito se aplicará salvo y en la medida que su revelación sea exigida a una Parte en cumplimiento de una obligación legal, para proteger o ejercer un derecho, o ejecutar o pedir de buena fe la revisión de un laudo en procedimientos legales ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial. El Tribunal Arbitral podrá emitir órdenes destinadas a establecer los términos de esta confidencialidad. Este requisito no afectará a las demás obligaciones de confidencialidad del arbitraje.*” Esto reafirma nuestra postura de cualquier documento entregado al juicio sigue conservando su confidencialidad.

C. EL SR. MARTÍNEZ INCUMPLIÓ EL CONTRATO PACTADO CON MURALISTAS.

41. Como se desprende del capítulo de hechos, MURALISTAS y el Sr. MARTÍNEZ entablaron una relación comercial mediante la firma del CONTRATO el 15 de febrero de 2019. La cláusula sexta de dicho documento establece que el plazo de entrega de la OBRA era entre 18 y 23 de marzo de 2019 [CH, p. 19]. La OBRA no fue entregada durante este plazo.
42. Debido al retraso en la entrega de la OBRA, MURALISTAS estableció lo indicado en el Párr. 12 del capítulo de hechos donde se dijo “que de no conseguir tomar posesión de la OBRA a tiempo para la subasta del **26 de marzo de 2019**, el CONTRATO sería declarado resuelto por MURALISTAS.”, es decir, MURALISTAS fijó un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento del CONTRATO por parte del vendedor, esto acorde con el art. 47 de la CISG que estipula que “El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.” [Schwenzer, Muñoz, 2011]
43. MURALISTAS no tuvo posesión de la OBRA a tiempo para la subasta del día 26 de marzo de 2019. Por lo tanto, incurrió en el incumplimiento del CONTRATO en términos de los arts. 33 b) y c) y 49 1) b) de la CISG, los cuales estipulan que “*El vendedor deberá entregar las mercaderías: [...] ; b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable*

a partir de la celebración del contrato” y “El comprador podrá declarar resuelto el contrato: [...] b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.”

D. EL TRIBUNAL ARBITRAL ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR A MURALISTAS LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL SR. MARTÍNEZ CON LA VENTA DE LA OBRA DURANTE LA MENCIONADA SUBASTA.

44. Conforme al Art. 45, Fracc. b, de la CISG, *“Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá: b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.”*. Es decir, si el vendedor no cumple con su obligación, el comprador comprador podrá exigir daños y perjuicios, por lo que MURALISTAS está facultado para exigir el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del CONTRATO por parte del Sr. MARTÍNEZ.

45. Simultáneamente, el Art. 74 del Reglamento de la CISG, establece: *“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”*. Dicho de otra manera, la indemnización de daños y perjuicios

causada por el incumplimiento del CONTRATO de parte de una de las partes, será el valor de la pérdida sufrida y de la ganancia dejada de obtener. Dado que el Sr. MARTÍNEZ incumplió el CONTRATO y la OBRA no estuvo presente en la subasta del 26 de marzo del 2019 hecho que implicó un menoscabo patrimonial, por tanto, es facultad del Tribunal Arbitral realizar el cálculo daños y perjuicios a favor de MURALISTAS.

46. Esto se ve reflejado en Código de Comercio de la ley mexicana, en su Art. 376, la cual nos dice: *“En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.”*. Es decir, que el contratante tiene derecho a exigir la rescisión y la indemnización de los daños y perjuicios a la parte que no cumpla.

47. Conforme al artículo anterior, ante el incumplimiento del CONTRATO por parte del Sr. MARTÍNEZ, la parte afectada, es decir, MURALISTAS, puede ejercitar su derecho al pago de una indemnización, además, de daños y perjuicios.

48. En el mismo Código ya mencionado anteriormente, Código de Comercio de la ley mexicana, en su Art. 1461, nos establece: *“Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.”*. Esto se refiere a que un laudo emitido por un Tribunal Arbitral es vinculante y reconocido en la República Mexicana.

PETITORIOS

En vista de lo anterior, mi representada solicita de la manera más atenta que el Tribunal encuentre que:

1. El LCIA no tiene jurisdicción para decidir las reclamaciones interpuestas contra el Sr. MARTÍNEZ.
2. Que el Arbitraje tenga sede en México.
3. El Sr. MARTÍNEZ incurrió en el incumplimiento del CONTRATO legalmente suscrito con MURALISTAS.
4. Está facultado para solicitar la información necesaria sobre la subasta privada internacional en la que se subastó la OBRA, para calcular los daños y perjuicios incurridos por el incumplimiento del CONTRATO.
5. MURALISTAS tiene derecho a la indemnización por daños y perjuicios económicos causados por el Sr. MARTÍNEZ.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 34, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Guadalajara, Jalisco a 20 de septiembre de 2019

Firma ilegible.

Anexo I

No.	Parte que lo solicita	Documentos or Categoría de los Documentos Solicitados	Relevancia sobre el caso de acuerdo a la parte demandante.		Decisión del Tribunal
			Motivos de la Solicitud de Documentos	Comentarios	
1º	Muralistas SA de CV	Contrato de la compraventa de la obra “El Gallinero” celebrado en una subasta privada de <i>Universe</i> .	Se desea conocer el monto acordado por la compra del cuadro.	Para calcular los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato celebrado con Muralistas SA de CV y el Sr. MARTÍNEZ.	
2º	Muralistas SA de CV	Recibo de pago emitido por el Sr. CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.	Se desea conocer la cantidad pagada por la compra del cuadro.	Cálculo de daños y perjuicios por motivo de la venta de “El Gallinero”.	